



AUTO INTERLOCUTORIO No. 465

Popayán, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: SANDRA MILENA GUEVARA SERNA – C.C. No. 4.411.054
DDO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO –
SUBDIRECCION DE APOYO REGISTRAL
RAD. 19001310500220210015400

Revisados los hechos de la presente acción constitucional y los documentos aportados a la misma, se puede evidenciar que, la tutelante inicio un trámite jurídico ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rio Sucio Caldas, con el propósito de inscribir la Sentencia Judicial en Proceso Divisorio, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de ese mismo Municipio, como la entidad de Registro no ha accedido a inscribir la providencia, debió acudir a los recursos de reposición que fue negado y en subsidio apelación que se encuentra surtiendo trámite ante la Superintendencia de Notariado y Registro, Subdirección de Apoyo Registral, como los hechos consignados en la presente Acción de Tutela, tuvieron ocurrencia en dicha municipalidad, es allí donde se debe tramitar la presente acción constitucional, de conformidad con el Artículo 37 del decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“Artículo 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”

Así las cosas, este Despacho no es el competente para conocer de la presente acción, por ausencia del factor territorial de competencia.

No se trata en forma alguna de que las autoridades judiciales apliquen caprichosa o arbitrariamente reglas con las cuales se generen circunstancias negativas para las personas que acuden en reclamo del servicio de administración de Justicia, sino que su no aplicación necesariamente lleva a un desconocimiento del debido proceso de otras personas involucradas en la controversia procesal, cuestión que no puede soslayarse en forma alguna.

Al respecto la Corte Constitucional en Auto 018/19 del 30 de enero de 2019.- Expediente ICC 3539 expuso:

“Por otro lado, esta Corporación también ha insistido en que la competencia por el factor territorial no puede determinarse únicamente a partir del lugar de residencia de la parte accionante, o al sitio donde tenga su sede el ente que, presuntamente, viola los derechos fundamentales. En contraste, la competencia por dicho factor corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la vulneración que se busca proteger o del lugar donde se producen los efectos de dicha violación, autoridad judicial que no necesariamente debe coincidir con el domicilio de las partes.”



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CALLE 3 No. 3-31 PALACIO NACIONAL OFICINA 117 Teléfono 8244717

Por consiguiente, conforme lo establece el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer la presente Acción de Tutela propuesta por la señora SANDRA MILENA GUEVARA SERNA, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, SUBDIRECCIÓN DE APOYO REGISTRAL, por ausencia de factor territorial y se ordenará su remisión a los Juzgados del Circuito de Riosucio Caldas Oficina de Reparto.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer la presente Acción de Tutela propuesta por la señora SANDRA MILENA GUEVARA SERNA, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, SUBDIRECCIÓN DE APOYO REGISTRAL, por ausencia de factor territorial, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR esta acción y sus anexos a la OFICINA DE REPARTO de los JUZGADOS DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a la parte interesada.

CUARTO: CANCELAR su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CALLE 3 No. 3-31 PALACIO NACIONAL OFICINA 117 Teléfono 8244717

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. 107 FIJADO HOY, 19 DE JULIO DE 2021
EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO
LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario